

ALBERTA, TERESA Y JACINTA:
LO QUE LA SCJN PUDO DECIR SOBRE
INTERSECCIONALIDAD. COMENTARIO
AL RECURSO DE APELACIÓN 2/2010

Pedro SALAZAR UGARTE*
Carlos Ernesto ALONSO BELTRÁN**

SUMARIO: I. *Los hechos de Santiago Mexquititlán.* II. *El proceso contra Alberta, Teresa y Jacinta.* III. *Lo que dijo la Corte.* IV. *Lo que no dijo la Corte.* V. *¿Alguien más dijo algo?* VI. *Lo que pudo decirse.* VII. *Bibliografía.*

I. LOS HECHOS DE SANTIAGO MEXQUITITLÁN

El 26 de marzo de 2006, aproximadamente a la una de la tarde, seis agentes de la extinta Agencia Federal de Investigaciones (AFI) arribaron vestidos de civil en una camioneta pick-up RAM, blanca y sin logos oficiales, a un tianguis ubicado en el poblado de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, Querétaro. Según ellos, daban cumplimiento al oficio AFI/SJR/534/2006 de investigación, con el que comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación, que en cumplimiento al oficio 709/2006

* Doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín, Italia; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del cual actualmente es director; miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI III.

** Egresado de la Facultad de Derecho, UNAM; ayudante de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

atendían una llamada anónima con la que se denunciaba a una mujer conocida como “La Güera”, quien, según esto, se dedicaba a la venta de droga y productos pirata.

En ese tianguis se encontraba Teresa, quien había acudido al puesto de discos de su esposo, Gabriel, para vender las muñecas de trapo que ella misma producía. Ese 26 de marzo de 2006, Alberta, la hermana de Gabriel, regresaba de la maquiladora textil en la que trabajaba, y había acudido al tianguis para comprar el mandado y saludar a su cuñada y a su hermano en el puesto de discos. Por su parte, Jacinta, una vendedora de aguas frescas y paletas, tenía su puesto a las afueras de la plaza en la que se ubicaba el tianguis.¹

En la búsqueda de aquella mujer blanca, pecosa y de cabello rizado,² los agentes atravesaron el tianguis mientras destruían y decomisaban la mercancía de las y los comerciantes.³ A la par del atropello, un agente declaró haber identificado a la mujer conocida como La Güera en uno de los puestos ubicados en los límites del tianguis. Al acercarse a ella y revisar su mercancía, dice haber encontrado debajo del mantel una supuesta bolsa de celofán con dos paquetes de polvo blanco “con las características propias de la cocaína”. Por lo que procedió a su detención.

Por su parte, Teresa y Gabriel, quienes también habían sido despojados de sus mercancías, observaban una multitud —víctima del decomiso— que se había reunido alrededor de los agentes y les reclamaba por los destrozos producidos.⁴ Alberta, que acababa de llegar al lugar, se enteraba de lo sucedido y alcanzó a uno de los agentes para reclamar que se identificaran y dieran explicación de sus actos. Alberta no obtuvo ninguna respuesta.

¹ Véase Pulido Jiménez, Miguel, *Colores de libertad*, CONAPRED, 2018, pp. 22 y 23.

² Véase Recurso de Apelación 2/2010, derivado de la facultad de atracción 33/2010, recurrentes: Alberta Alcántara o Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, sentencia del 28 de abril de 2010, p. 122.

³ Pulido Jiménez, *op. cit.*, p. 22.

⁴ Véase Amnistía Internacional, Libertad para Jacinta Marcial, AMR 41/041/2009, p.1.

Al dirigirse de vuelta a la camioneta, los agentes declararon haberse visto rodeados por un número de entre ochenta y cien personas que habían respondido a los gritos de La Güera, quien les ordenaba tocaran las campanas de la iglesia e impidieran su detención. Pocos minutos después, los agentes dicen haber sido retenidos contra su voluntad, y obligados a pagar 80,000 pesos para poder retirarse.

Los agentes dicen haber dado noticia de esto al jefe regional de la AFI, y pidieron ayuda a otras corporaciones policiacas. A la llegada del jefe regional, se concilió con los pobladores el pagar una indemnización por los daños provocados, para lo cual cinco de los seis agentes salieron del lugar para reunir el dinero mientras uno de ellos permanecía en la camioneta, a manera de acreditar que se regresaría con el pago.

Aproximadamente a las seis de la tarde, los agentes regresaron con 70,000 pesos que fueron repartidos entre los pobladores. Jacinta, llamada por la curiosidad, se acercó a enterarse de lo ocurrido en aquella aglomeración. Sin saberlo, Jacinta se ubicó cerca de Alberta, Teresa y un periodista de un diario local⁵ que, a escasos pasos de ahí, tomaría una fotografía de lo acontecido en el tianguis de Santiago Mexquititlán el 26 de marzo de 2006.

II. EL PROCESO CONTRA ALBERTA, TERESA Y JACINTA

El 30 de junio de 2006, el Ministerio Público de San Juan del Río, Querétaro, consignó la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, con la cual se ejerció acción penal en contra de Alberta, Teresa y Jacinta,⁶ pues las tres mujeres fueron señaladas como probables responsables por secuestro, y delito en contra de servidores públicos, cometidos en contra de los seis agentes involucrados en los hechos de Santiago Mexquititlán. Asimismo, Alberta era señalada como La Güera, que además de los delitos

⁵ Pulido Jiménez, *op. cit.*, p. 24.

⁶ Recurso de Apelación 2/2010, p. 2.

antes mencionados, también se le consideraba responsable por posesión de cocaína.

El 4 de julio de 2006, el Juzgado 4o. de Distrito libró orden de aprehensión en contra de Alberta, Teresa y Jacinta. Misma que fue ejecutada el 3 de agosto de 2006 por elementos de la AFI, quienes mediante engaños realizaron la detención de las tres mujeres que fueron puestas a disposición del juzgado, para posteriormente ser recluidas en el Centro de Readaptación Social Femenil de “San José el Alto”, Querétaro, aproximadamente a las veintidós horas.⁷ Esa misma noche les fue tomada su declaración preparatoria frente a la presencia de un representante social y un defensor público, pero no así de un intérprete de su lengua.

Tras la ampliación del plazo constitucional, el 9 de agosto de 2006, el juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de Alberta, Teresa y Jacinta. La decisión, es decir, el auto de formal prisión, fue analizada y confirmada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro el 7 de diciembre de 2006.⁸ En desacuerdo con la confirmación, promovieron un juicio de amparo que fue conocido por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, el cual negó el amparo el 7 de marzo de 2007. Esta resolución fue recurrida ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, mismo que revocó la decisión anterior, sin embargo, en cumplimiento a dicha disposición, el asunto fue retornado al Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, el cual, el 4 de enero de 2008, confirmó nuevamente el auto de formal prisión dictado.⁹

Es con esta decisión que, diecisiete meses después de su detención, el proceso penal de Alberta, Teresa y Jacinta apenas iniciaba formalmente. En esta etapa de instrucción se recabaron y desahogaron las pruebas de cargo con las cuales se señalaba a las tres

⁷ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

⁸ *Ibidem*, p. 5.

⁹ *Idem*.

mujeres como las autoras del secuestro de los seis agentes. Dichas pruebas consistían en declaraciones de los agentes implicados, además de una fotografía de un diario local en la cual las tres mujeres se mostraban dispersas entre la gente, mientras observaban el tumulto que se había ocasionado en el tianguis de Santiago Mexquititlán.

Una vez decretado el cierre de la instrucción, y formuladas y ratificadas las conclusiones acusatorias por parte del fiscal, el 19 de enero de 2009 el juez emitió sentencia en contra de Alberta y Teresa, condenándolas a 21 años de prisión y a una multa de 91,000 pesos¹⁰ por el secuestro de los seis agentes, y delito en contra de servidores públicos.¹¹ Además, Alberta fue condenada por delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, pues en las declaraciones de los agentes se afirmaba que ella era La Güera, a quien habían decomisado la droga en el puesto de discos.

En contra de la anterior decisión se interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito.¹² Éste revocó la sentencia anterior y ordenó la reposición del procedimiento, a fin de realizar exclusivamente el desahogo de 62 careos, pues se habían advertido contradicciones entre las acusaciones de los agentes.

Durante cinco días se realizaron los careos ordenados por el Tribunal, dentro de los cuales ninguna de las tres mujeres contó con un intérprete que transparentara los cuestionamientos realizados por el juez. No obstante, este hecho motivó la recomendación 1/2009 del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con la cual señalaban la violación a los derechos lingüísticos de Jacinta. Asimismo, la CNDH emitió la recomendación 047/2009,¹³ con la que advertía al procurador que en la integración del caso se habían visto violentadas distintas reglas procesales en contra de las acusadas; por último,

¹⁰ *Ibidem*, p. 7, y Centro Pro, *Dossier de prensa de Doña Jacinta Francisco Marcial*, p. 4, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2017/12/12/dossier-de-prensa-de-dona-jacinta-francisco-marcial/> (fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019).

¹¹ Jacinta fue sentenciada a la misma pena el 19 de diciembre de 2008.

¹² Recurso de Apelación 2/2010, p. 7.

¹³ Véase CNDH, Recomendación 046/2009, del 17 de julio de 2009.

Amnistía Internacional declaró a Jacinta como “presa de conciencia” y solicitó su inmediata liberación.¹⁴

Agotada la reposición del procedimiento, el 3 de septiembre de 2009 la Procuraduría presentó conclusiones no acusatorias en contra de Jacinta, quien finalmente fue liberada el 15 de septiembre de ese año. Sin embargo, esto no fue así para Alberta y Teresa, ya que el 25 de noviembre —Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres— se presentaron conclusiones acusatorias en su contra, y el 19 de febrero de 2010 el juez cuarto de distrito del estado de Querétaro dictó sentencia condenatoria por 21 años de prisión y una multa de 91,000 pesos.¹⁵

La decisión fue apelada, y el 23 de febrero de 2010 su trámite fue admitido por el juez, quien remitió el caso al Tribunal Unitario del estado de Querétaro.¹⁶

Para este momento el caso ya tenía una presencia mediática muy importante, en buena medida propiciada por la defensa del Centro Pro, quienes se esforzaron en visibilizar el asunto como un problema de discriminación en contra de mujeres indígenas, víctimas de las inequidades de un sistema penal.¹⁷

La estrategia resultó efectiva, dado que el caso llamó la atención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente del ministro Juan N. Silva Meza, quien el 16 de marzo de 2010 solicitó que la Corte ejerciera la facultad de atracción respecto de la apelación interpuesta por Alberta y Teresa.

De acuerdo con el ministro, el caso cumplía las características de “interés y trascendencia”, además que, a dicho de la Corte, el caso “permit[ía] a la Primera Sala seguir perfeccionando

¹⁴ Véase “Doña Jacinta, presa de conciencia”, *El País*, 18 de agosto de 2009, disponible en: https://elpais.com/internacional/2009/08/19/actualidad/1250632803_850215.html; Amnistía Internacional, *op. cit.*, p. 2.

¹⁵ Recurso de Apelación 2/2010, p. 8.

¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁷ Véase Arriaga, Luis, “Alberta y Teresa, nombramiento como presas de conciencia”, Centro Prodh, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2010/02/12/alberta-y-teresa-presas-de-conciencia/>.

sus criterios relacionados con asuntos que involucren la prohibición a la discriminación, los derechos de la mujer y los derechos de los pueblos indígenas”.¹⁸

Así las cosas, el 29 de marzo de 2010 la Primera Sala de la Corte designó a la ministra Olga Sánchez Cordero como la ponente del asunto. El cual fue resuelto a favor de Alberta y Teresa el 28 de abril de ese año. A continuación se resumen los argumentos por los cuales la SCJN decidió declarar su libertad.

III. LO QUE DIJO LA CORTE

En el estudio del caso la Corte abordó uno por uno los delitos que se imputaban en contra de Alberta y Teresa, para así constatar si las pruebas y declaraciones que obraban en el expediente eran suficientes para acreditar la existencia del delito, esto es, acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente para el momento del juicio.

En este sentido, la Corte inició con el estudio del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína.¹⁹ Para lo cual se analizaron los cinco elementos del delito: la existencia de una sustancia considerada como estupefaciente; que alguien tenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad dicha sustancia; que tanto por la cantidad del narcótico poseído, así como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse que estaba destinado para realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 del Código Penal Federal; que el sujeto activo no sea miembro de una organización delictuosa; y que dicha conducta se lleve a cabo sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud.

Del análisis de los anteriores elementos la Corte consideró que cada uno de ellos eran satisfechos completamente.²⁰ Para dicha

¹⁸ Recurso de apelación 2/2010, pp. 12 y 13.

¹⁹ *Ibidem*, p. 269.

²⁰ *Ibidem*, p. 270.

comprobación, las y los ministros se limitaron a valorar los informes policiales rendidos por los agentes implicados en el caso. En dicho informe se constataba la existencia de dos bolsas de plástico que contenían un polvo blanco con las características propias de la cocaína, las cuales se habían encontrado debajo del mantel de uno de los puestos del tianguis. El cual, supuestamente, pertenecía a La Güera.

No obstante, las declaraciones de los agentes bastaron para acreditar el cuerpo del delito, las mismas declaraciones rendidas en el informe se consideraron insuficientes para demostrar la plena responsabilidad de Alberta. Pues aunque los agentes aseguraban que ella era La Güera —mujer que intentaron detener en el tianguis de Santiago Mexquititlán— la Corte determinó que no existían elementos —más allá de las declaraciones— que corroboraran su dicho. Por tal motivo, se concluyó como desestimada la acusación por el delito de posesión de cocaína.²¹

En relación con el segundo delito, la Corte continuó con su metodología de análisis para la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Esto es: que alguien prive de la libertad personal a otro; que la anterior conducta se realice con la finalidad de obtener un rescate, y, que esa conducta se lleve a cabo en grupo de dos o más personas.

Para iniciar con su estudio, el proyecto de la ministra Sánchez Cordero advirtió que en la sentencia del juez de primera instancia se habían tomado las declaraciones de los agentes como único elemento para comprobar el delito. Al repasar tales declaraciones, así como las rendidas en los careos supletorios ordenados por el Tribunal Unitario, la Corte advirtió una serie de contradicciones de tiempo, modo y lugar entre los dichos de los agentes. Especialmente, al considerar que no era clara la razón por la cual habían sido retenidos. Ello, debido a que las respuestas oscilaban entre haberse visto impedidos de retirarse a no ser que indemnizaran a los comerciantes por los destrozos producidos, o bien, si La Güera

²¹ *Ibidem*, pp. 280-285.

había ordenado que se les retuviera bajo amenazas hasta que pagaran un monto de 80,000 pesos.

Ante las contradicciones la Corte planteó las siguientes preguntas: ¿por qué no reportaron el evento ante sus superiores jerárquicos? o ¿si los agentes fueron víctimas de un acto de privación ilegal, por qué no se emplearon estrategias policiales para su liberación?²² Tal vez, habría cabido preguntarse ¿cómo las tres mujeres desarmadas podrían haber retenido a seis agentes entrenados y armados?

Asimismo, la Corte tomó nota del acuerdo establecido entre los comerciantes y los agentes, de manera que cinco de ellos pudieron salir a reunir el dinero pactado, además de que el agente que permaneció en el poblado no fue impedido de retirarse en ningún momento. Razón por la cual no era posible acreditar que se haya eliminado “terminantemente la libertad ambulatoria... o bien [retenido] impidiéndole irse del lugar donde se halla[ba]”.²³

En conclusión, no era posible acreditar que el dinero entregado a los comerciantes se trataba del pago de un rescate o la indemnización por un daño, así como tampoco se acreditaba la restricción de la libertad personal de los agentes.

Por último, al haber desestimado los dos anteriores delitos, la Corte consideró que resultaba estéril e ilógico analizar el delito cometido en contra de servidores públicos si, como quedaba claro, no había un ilícito que analizar.

Dicho todo lo anterior, y después de haber permanecido casi cuatro años presas por un delito que jamás cometieron, la Corte no tuvo más que determinar la inmediata liberación de Alberta y Teresa.

IV. LO QUE NO DIJO LA CORTE

Hasta este punto se han expuesto los razonamientos que llevaron a la SCJN a determinar que, en el caso de Alberta y Teresa,

²² *Ibidem*, p. 406.

²³ *Ibidem*, p. 396.

no existían elementos que dieran crédito a la historia de seis agentes federales que aseguraban haber sido secuestrados por tres mujeres indígenas, completamente desarmadas.

No obstante que coincidimos por completo con la conclusión a la que arribó la Corte, también consideramos que el caso que se presentaba era una oportunidad idónea para generar un desarrollo jurisprudencial en torno al principio de igualdad. Especialmente, en torno a la visión que podía adoptar la Corte al momento de abordar un asunto en que se interseccionaban distintas categorías, como los derechos de las mujeres, personas indígenas y personas en situación de pobreza.

1. *Una mirada interseccional*

En el análisis contemporáneo de los temas sociales, el concepto de interseccionalidad ha cobrado una fuerte presencia en las áreas académicas, políticas y, particularmente, del derecho.²⁴ En este sentido, es importante mencionar que buena parte de esta difusión ha sido realizada por las teorías feministas, que encontraron en la interseccionalidad una herramienta, tanto teórica como metodológica, que permite visibilizar las complejidades particulares de las distintas dinámicas de poder.²⁵

Toda vez que la difusión del término ha llegado hasta muy distintos rincones, esta expansión ha venido acompañada de intensos debates respecto de su definición y su conceptualización.²⁶ Ello, pues como señala Patricia Hill Collins, la interseccionalidad puede ser abordada como un campo de estudio en sí mismo; como

²⁴ Véase Hill Collins, Patricia y Bilge, Sirma, *Intersectionality*, Cambridge, UK-Malden, MA, Polity Press, 2016, p. 6.

²⁵ Véase Viveros Vigoya, Mara, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista*, núm. 52, 2016, p. 2.

²⁶ Véase Yuval-Davis, Nira, “Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución”, en Zapata Galindo, Martha *et al.* (eds.), *La interseccionalidad en debate, Actas del Congreso Internacional “Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior”*, Berlín, 23-27 de noviembre de 2012, pp. 22 y 23.

una herramienta analítica para la observación de la realidad; o bien, como una praxis crítica de los actores sociales.²⁷

No obstante esto, Hill Collins también señala que, por ahora, existe un amplio consenso sobre los contornos generales de la interseccionalidad, la cual es definida de la siguiente manera:

El término interseccionalidad hace referencia a la percepción crítica en la que la raza, la clase, el género, la sexualidad, el origen étnico, la nación, la capacidad y la edad operan no como entidades unitarias, mutuamente excluyentes, sino como fenómenos de construcción recíproca que a su vez dan forma a complejas desigualdades sociales.²⁸

Una vez sorteadas con relativa ligereza las complicaciones respecto de su definición, podemos entender a la interseccionalidad como una forma de mirar la complejidad del mundo, en la que los acontecimientos sociales, así como las categorías con las que entendemos y nos explicamos esa realidad, no son elementos individuales y aislados, sino que se conforman por distintos factores que interactúan entre sí y les dan identidad.²⁹

Si bien, la aparición del término se remonta a finales de los años ochenta, la propuesta de una mirada compleja de los acontecimientos políticos y sociales, en la que se utilizaba la triada de sexo-raza-género, ya era recurrente en el activismo de las feministas negras de los Estados Unidos.³⁰ Además, incluso antes a la aparición de estos movimientos, o de la mayoría de los más reconocidos textos académicos del feminismo, Sojourner Truth,³¹ una mujer negra, ex esclava de una plantación, que dedicó su vida libre a la lucha

²⁷ Véase Hill Collins, Patricia, "Intersectionality's Definitional Dilemas", *The Annual Review of Sociology*, núm. 41, 2015, p. 3.

²⁸ *Ibidem*, p. 2. Traducción propia.

²⁹ Hill Collins, Patricia y Bilge, Sirma, *op. cit.*, p. 3.

³⁰ Véase Yuval-Davis, Nira, *op. cit.*, p. 22, y Hill Collins, Patricia, "Intersectionality's Definitional Dilemas", *cit.*, pp. 9 y 10.

³¹ Llamada alguna vez Isabell, pero cambio su nombre al obtener su libertad y convertirse en predicadora. Véase Brah, Avtar y Phoenix, Ann, "Ain't I A Woman?"

por la abolición de la esclavitud, pronunció en 1851 en la Convención de los Derechos de la Mujer en Akron, Ohio, su icónico discurso *Ain't I a woman*.³²

En este discurso,³³ Sojourner Truth confronta de una manera clara y contundente la exclusión que ella —como una mujer negra— padecía a consecuencia de la noción de feminidad basada, exclusivamente, en la visión de las mujeres blancas de aquel entonces.

Bueno, niños, donde hay tanto escándalo, debe haber algo fuera de lugar, creo que entre los negros del sur y las mujeres del norte —todos hablando de derechos— los hombres blancos estarán en aprietos muy pronto. ¿Pero qué es todo esto de lo que hablan? Ese hombre de allí dice que las mujeres necesitan que las ayuden a subir a los carruajes, que las levanten sobre las zanjas y que tengan el mejor lugar en todas partes. A mi nadie me ofrece ningún mejor lugar ¿Y acaso no soy una mujer? ¡Mírenme! Miren mi brazo. He arado, he plantado y he recolectado en los graneros. Y ningún hombre pudo dirigirme. ¿Y acaso no soy una mujer? Pude trabajar tanto y comer tanto como cualquier otro hombre —cuando pude conseguirlo—, ¡y soportar el látigo también! ¿Y acaso no soy una mujer? He tenido hijos y he visto a la mayoría de ellos vendidos como esclavos, y cuando lloré con la pena de una madre, nadie más que Jesús me escuchó. ¿Y acaso no soy una mujer?³⁴

Como ya mencionamos, tanto el discurso de Sojourner Truth, como el activismo de diversas feministas negras ya incorporaban una mirada compleja de los fenómenos sociales.³⁵ Sin perjuicio

Revisiting Intersectionality”, *Journal of International Women’s Studies*, vol. 5, núm. 3, mayo de 2004, p. 76.

³² *Idem*.

³³ Toda vez que no hay un registro gráfico de las palabras que pronuncio Sojourner, se especula que existen dos versiones del discurso. Aquí se cita la versión que Avtar Brah y Ann Phoenix consideran más precisa. Véase *idem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 77. Traducción propia.

³⁵ Patricia Hill Collins remarca que antes del aporte terminológico de Kimberle Crenshaw, el análisis académico y el activismo político de las mujeres negras de Estados Unidos, ya habían utilizado el trinomio de raza-sexo-género para exponer

de esto, diversos estudios coinciden en reconocer a Kimberlé Crenshaw como la autora del término interseccionalidad.³⁶ En su artículo “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex”,³⁷ Crenshaw argumenta cómo las políticas antidiscriminatorias y las posturas del llamado feminismo blanco marginaban a las mujeres negras. Pues las situaciones particulares a las que ellas se enfrentaban no eran reconocidas por ninguna de estas posturas.³⁸ En primer lugar, las políticas antidiscriminatorias se basaban en la experiencia de los hombres negros, mientras que la construcción del argumento feminista centraba el debate en la experiencia de las mujeres blancas.³⁹

Para ejemplificar el problema, Crenshaw expone los razonamientos de la Corte Suprema de Justicia estadounidense en el caso *DeGraffenreid v. General Motors*. En este, un grupo de mujeres negras, trabajadoras de la empresa General Motors, denunciaban una práctica discriminatoria, en la que la empresa no había contratado mujeres negras sino hasta después de 1964. Esto derivó en que el grupo de mujeres fueran despedidas con posterioridad, ya que no cumplían con los años de antigüedad suficientes para conservar su empleo ante la recesión económica que afectaba al país.⁴⁰

En el caso, las mujeres exigían ser reconocidas como mujeres negras, ya que ello representaba el punto neurálgico de la discusión. Pues la discriminación de la que habían sido víctimas no se debía al hecho de ser mujeres o al hecho de ser negras, sino a la intersección de ambas categorías.⁴¹ Como ellas argumentaban, la empresa sí habían contratado mujeres blancas y hombres negros con anterioridad

las violencias cruzadas de las que eran víctimas. Véase Hill Collins, Patricia, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

³⁶ Viveros Vigoya, Mara, *op. cit.*, p. 5.

³⁷ Véase Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, núm. 1, disponible en: [h5p://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8](https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8).

³⁸ *Ibidem*, p. 140.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 141.

⁴¹ *Idem*.

a la Ley de Derechos Civiles de 1964, pero no constaba la contratación de mujeres negras durante el mismo periodo.⁴² Esto las colocaba en una situación de desventaja, ya que no podían cumplir con los años de antigüedad suficientes para evitar ser despedidas.

No obstante lo anterior, la Corte estadounidense se negó a reconocer el argumento de las reclamantes, pues consideró que la combinación de categorías no tenía precedentes en su jurisprudencia, además de que la pretensión de crear una nueva categoría, que gozara de mayores protecciones a las previamente establecidas, atentaba contra la racionalidad judicial del tribunal.⁴³

La historia legislativa en torno al Título VII [de la Ley de Derechos Civiles de 1964] no indica que el objetivo del estatuto era crear una nueva clasificación de ‘mujeres negras’ que tendrían mayor estatus que, por ejemplo, un hombre negro. La perspectiva de crear nuevas clases de minorías protegidas, regidas solo por los principios matemáticos de permutación y combinación, plantea claramente la posibilidad de abrir la caja de Pandora.⁴⁴

Como argumenta Kimberlé Crenshaw,⁴⁵ este razonamiento por parte de la Corte estadounidense impide a las mujeres negras el hacer visibles las problemáticas particulares a las que ellas se enfrentan, pues siempre que se encuentren ante una situación similar, deberán elegir entre alguna de estas dos categorías.

2. *Categorías sospechosas*

El uso de las llamadas categorías sospechosas tiene una larga data en la historia jurisprudencial estadounidense. Diversos textos⁴⁶

⁴² *Ibidem*, p. 142.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *DeGraffenreid*, 413 F Supp at 144. Citado en *idem*. Traducción propia.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Véase Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, Conapred-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 142.

coinciden en reconocer la sentencia *Korematsu v United States*⁴⁷ como el parteaguas respecto de este concepto. En el caso, Fred Korematsu, trabajador industrial de los Estados Unidos, se negó a cumplir con la orden ejecutiva emitida por el presidente Roosevelt. En ésta, se ordenaba a las personas japonesas (o descendientes de japoneses), residentes de los estados de la costa este de los Estados Unidos, ser internadas en campos de concentración estadounidenses. Todo esto, como parte de una respuesta ante los ataques del ejército nipón a la base de Pearl Harbor.⁴⁸

Para el análisis del caso, la Corte consideró que el uso de la raza, como criterio definitorio para el tratamiento diferenciado de las personas, representaba una categoría sobre la cual corría la sospecha de inconstitucionalidad. Por ello, requería de un escrutinio rígido para determinar su validez. Si bien, en el caso se determinó que el decreto del presidente Roosevelt superaba el escrutinio, y el caso *Korematsu* quedó marcado como una nota negativa en la jurisprudencia estadounidense, los criterios desarrollados a partir del mismo sirvieron de base para la resolución favorable de posteriores casos, en los que la raza o la nacionalidad pretendían ser utilizados como justificación para la restricción de la libertad de las personas.⁴⁹

Actualmente, en distintas legislaciones es posible observar catálogos que enlistan una serie de categorías que se consideran sospechosas de ser discriminatorias, pues características personales como la raza, el sexo y la religión, entre otras, no se consideran criterios razonables para justificar un tratamiento diferenciado entre las personas.⁵⁰ Por lo que las distintas leyes que prevén estos catálogos intentan evitar que el Estado restrinja derechos a partir de alguno de estos criterios.

⁴⁷ Véase 323 U. S. 214, 216 (1944).

⁴⁸ Santiago Juárez, Mario, *op. cit.*, pp. 142-144.

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ Véase González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, *Revista IIDH*, Costa Rica, vol. 47, enero-junio de 2008, p. 131.

Si bien, la existencia de estos catálogos es un aporte importante en el marco de la protección contra la discriminación, Roberto Saba advierte que la noción comúnmente difundida, en la que estas categorías se asocian al principio de no discriminación, provoca que cada una de estas características sean consideradas *a priori* irrazonables y requieran de un análisis de escrutinio estricto.⁵¹ El problema que esto genera es que las categorías adquieren un alcance universal y simétrico. Es decir, el criterio “sexo”, por ejemplo, no puede ser usado para privilegiar los derechos de los hombres por sobre los de las mujeres, pero al ser el sexo una clasificación abstracta que *a priori* resulta inválida, ello significaría que las políticas que intenten revertir condiciones de desigualdad, y para ello favorezcan los derechos de las mujeres por sobre de los hombres, también recaerían en invalidez.⁵²

Esto es así, porque el entendimiento clásico de las categorías parte de una visión eminentemente individualista, que se conjuga con un principio de igualdad como no discriminación,⁵³ en el que el Estado solo se preocupa por abstenerse de realizar distinciones arbitrarias, pero es omiso a las diferencias particulares de cada persona y, más importante aún, es indiferente a las desigualdades estructurales en las que las personas se circunscriben dentro de grupos que han sido históricamente discriminados. Roberto Saba apunta al respecto:

El problema del principio de no discriminación, que se traslada a la noción de categoría sospechosa entendida como irrazonable *a priori* y que se apoya en él para justificarse, es que aspira a cierto ideal de universalidad en la aplicación de la ley (del principio y de las categorías) que no es posible en aquellos contextos en que existen grupos sojuzgados o excluidos. En términos ontológicos, el principio de no discriminación y el principio de categoría sospechosa que se le asocia rechazan la existencia de los grupos

⁵¹ Véase Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, p. 89.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, p. 109.

y, por ende, también la existencia de los grupos estructuralmente desiguales, así como la exigencia normativa (constitucional) de dismantelar las situaciones de exclusión y segregación que afectan a sus integrantes.⁵⁴

En relación con la interseccionalidad esto resulta de gran relevancia, ya que ésta no debe entenderse como la simple suma aritmética de las categorías que se hallan en una persona, pues es claro que aun cuando todas y todos podamos ser identificados con alguna raza, sexo o condición social, dichas categorías no suceden, se entrelazan, ni impactan de la misma manera en cada una de las personas. Lo anterior, en tanto que la conjugación de categorías produce la existencia de grupos que pueden ejercer o padecer el sometimiento. Viene a bien recordar las palabras de Kimberlé Crenshaw sobre este punto:

Las mujeres negras a veces experimentan discriminación de manera similar a las experiencias de las mujeres blancas; a veces comparten experiencias muy similares con los hombres negros. Sin embargo, a menudo experimentan una doble discriminación: los efectos combinados de prácticas que discriminan por motivos de raza y sexo. Y a veces, experimentan discriminación como mujeres negras, no como la suma de la discriminación por raza y sexo, sino como mujeres negras.⁵⁵

3. *La importancia de los grupos sociales*

El reconocimiento de los grupos no es un asunto menor. A partir de esta noción es posible visibilizar la existencia de dinámicas que impactan sobre personas que comparten una identificación común, y las cuales han sido históricamente excluidas del goce de sus derechos.⁵⁶ El no optar por esta visión podría difuminar conductas

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Crenshaw, Kimberle, *op. cit.*, p. 149. Traducción propia.

⁵⁶ Véase González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, *op. cit.*, p. 132.

estructurales, y sistemáticamente opresivas, en actos aislados de un abuso individual.

De acuerdo con Owen Fiss, un “grupo social” constituye una “entidad” con identidad propia, distinguible de cada una de las individualidades de los miembros que la componen,⁵⁷ y cada uno de estos individuos encuentran identidad en su autoidentificación como miembro del grupo.⁵⁸ Esta identificación parte de las coincidencias culturales que los miembros comparten a partir de las afinidades, formas de vida e historia similares. Con esto, cada individuo se asume como parte de un grupo y a partir de ello le es posible explicarse a sí mismo y explicar a los demás.⁵⁹

En esta construcción del grupo la identidad representa un papel fundamental, pues contrario a lo que algunas posturas asumen, los grupos sociales no son una mera asociación de individuos con características compartidas,⁶⁰ como pueden ser su deporte favorito o el color de su ropa. Estas clasificaciones que parten de una visión eminentemente individualista son lo que Fiss llama clases artificiales,⁶¹ pues su existencia se deriva de una coincidencia factual de los individuos que la componen, y su identidad como persona no se juega en la pertenencia a dicha asociación.

Como apunta Iris Marion Young, a diferencia de la asociación, la pertenencia del individuo en el grupo tiene un carácter de “proyectabilidad”, en tanto que éste se descubre como parte del grupo a partir de la identificación que hace sobre sí mismo, así como a partir del señalamiento que otros hacen sobre de él. Esto último resulta importante, ya que, como la autora señala, “los grupos son reales no como sustancia sino como formas de relaciones sociales”,⁶² lo que

⁵⁷ Véase Fiss, Owen M., “Groups and the Equal Protection Clause”, *Philosophy and Public Affairs*, núm. 5, vol. 2, 1976, p. 148.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Véase Marion Young, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, España, Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer, 2000, p. 77.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 78.

⁶¹ Fiss, *op. cit.*, p. 156.

⁶² Marion Young, *op. cit.*, p. 79.

significa que “un grupo existe solo en relación con al menos otro grupo”.⁶³

Así, al asumirse como parte de un grupo, los individuos también asignan dentro de otros a aquellas personas con las que consideran que no comparten características comunes. Esta dinámica relacional puede ocurrir de manera intergrupala, como intragrupal,⁶⁴ pues así como un hombre blanco se asume diferente a un hombre negro, un hombre negro se asume diferente a una mujer negra, aunque hacia el exterior ambos sean observados como parte de un mismo grupo. Como menciona María Mercedes Gómez,⁶⁵ la construcción del “nosotros” se basa en la identificación de las diferencias con el “ellos”, que son asignados a los grupos de los “no-blancos”, “no-masculinos” o “no-heterosexuales”.

De esta manera, la identificación del grupo no es una mera descripción de un panorama social, sino que tiene un carácter instrumental⁶⁶ en tanto que delimita jerarquías y delinea relaciones de subordinación y opresión. Al respecto, Albert Memmi apunta que una de las cuestiones relevantes de la pertenencia al grupo no es únicamente la identificación de sus miembros, sino también, el descubrimiento de las condiciones de privilegio que se tienen con respecto de otro grupo, en tanto que la existencia del opresor no es posible sin la del oprimido.⁶⁷

⁶³ *Ibidem*, p. 77.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 85.

⁶⁵ Mercedes Gómez, María, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, en Motta, Cristina y Cabal, Luisa (comps.), *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-CESO, 2005, p. 29.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 35 y 36.

⁶⁷ Memmi expone este fenómeno de la siguiente manera: “Una vez descubierto el lucro, sea por casualidad o por que lo había buscado, el colonizador todavía no ha tomado conciencia de cuál va a ser su papel histórico. Le falta un paso hacia el reconocimiento de su nueva situación: le falta comprender el origen y la significación de ese lucro. A decir verdad, esto no tarda en suceder. ¿Cómo podría dejar de ver por largo tiempo la miseria del colonizado y la relación entre esta miseria y su bienestar? Percibe que este lucro es fácil porque es arrancado de otros. En resumen,

Es así que, el reconocimiento de los grupos pone de relieve las dinámicas de opresión. De acuerdo con Hill Collins, la opresión se presenta ante “cualquier situación injusta en la que, sistemáticamente y durante un largo periodo de tiempo, un grupo niega a otro el acceso a los recursos de la sociedad”.⁶⁸ Asimismo, la opresión adquiere un matiz estructural en tanto que no necesita (pero tampoco excluye) que la sumisión de un grupo por otro se realice de manera intencional, pues ésta se debe a una serie de interacciones inconscientes, en las que a partir de estereotipos, dinámicas culturales o de mercado, un grupo privilegiado se favorece de la situación de opresión de otro u otros.⁶⁹

Por esta razón, reconocer el acercamiento a la discriminación a partir de grupos no supone la supresión del individuo, más bien, busca visibilizar que el reducir las relaciones sociales de opresión a hechos aislados entre individuos, anula el análisis estructural al perder de vista el contexto cultural que les da origen.

Al hacer visibles las dinámicas de opresión que operan entre grupos es posible identificar a los que Owen Fiss denomina “grupos especialmente desaventajados”, debido a que su situación de subordinación prolongada ha limitado su poder político y su ejercicio pleno de derechos.⁷⁰ Sobre estos grupos que comparten un pasado de opresión común,⁷¹ es sobre los que las políticas de igualdad deben operar de manera activa.

En este sentido, Roberto Saba propone un cambio en la metodología de estudio de las categorías sospechosas, a fin de relacionar

hace dos adquisiciones en una: descubre la existencia del colonizado y simultáneamente su propio *privilegio*”. Memmi, Albert, *Retrato del colonizado*, 8a. ed., Argentina, Ediciones de la Flor, 1996, p. 32.

⁶⁸ Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2000, p. 4. Traducción propia.

⁶⁹ Marion Young, *op. cit.*, p. 74.

⁷⁰ Fiss, *op. cit.*, pp. 154 y 155.

⁷¹ Marion Young, *op. cit.*, p. 83.

estas últimas con un principio de igualdad como no sometimiento, en lugar de la interpretación clásica de igualdad como no discriminación. A partir de una visión apegada al principio de no sometimiento es posible compatibilizar el uso de las categorías sospechosas con la existencia de grupos sociales.⁷²

4. *La diferencia como hecho, la igualdad como norma*

Sin duda, ante un panorama como el descrito con anterioridad, en el que el surgimiento de las diferencias opera como sustento de la opresión, resulta sugerente atender a las demandas igualitarias que buscan la abolición de las diferencias para la creación de una identidad única y común.

Una reflexión similar tuvo lugar en la Suprema Corte estadounidense en 1994, durante la discusión del caso *Adarand Constructors v. Peña*.⁷³ En este, el juez Scalia afirmó que el gobierno nunca puede tener la intención de discriminar por motivos de raza —ni siquiera en aquellos casos en los que se persiguieran los “propósitos más admirables”— ya que, en su opinión, “a los ojos del gobierno, somos solo una raza aquí. Es estadounidense”.

Si bien, a primera vista la postura puede ser considerada por algunos como un reconocimiento palpable de la igualdad ante la ley, en la que todas y todos pueden ser reconocidos en un conjunto homogéneo que goza por igual de los mismos derechos, lo cierto es que la igualdad por decreto resulta igualmente opresiva.

⁷² Saba, *op. cit.*, pp. 143-145.

⁷³ Véase *Adarand Constructors v. Peña*, 515 U.S. 200, 239 (1995). Traducción propia. En el caso, la empresa Adarand Construction reclama haber perdido un contrato de subcontratación de obra frente a la empresa Gonzalez Construction, debido que en esta última se empleaba a trabajadores pertenecientes a minorías desaventajadas, y la ley otorgaba una compensación adicional al contratista principal que subcontratara con empresas que favorecieran a estos grupos. La Corte norteamericana determinó que las medidas de trato diferenciado que pretendan beneficiar a grupos minoritarios y desaventajados, también pueden ser analizadas por medio de un test de escrutinio estricto.

Al respecto, Luigi Ferrajoli advierte que en el modelo que él denomina de “homologación jurídica de las diferencias”,⁷⁴ estas últimas son anuladas, ignoradas o desplazadas en nombre de una “abstracta afirmación de igualdad”. La cual genera una “normalidad” que es al mismo tiempo “normativa” y de pertenencia obligatoria. Ya sea como en el caso del socialismo real con la serialización, o bien, en el esquema liberal con la asimilación.

Este modelo, frecuentemente utilizado por autores contractualistas, también ha sido muchas veces cuestionado desde una crítica feminista por autoras como Carole Pateman,⁷⁵ quien cuestiona la validez del parámetro de igualdad/normalidad basado en el individuo. El cual, bajo una mirada crítica, no es más que la síntesis de los rasgos privilegiados de los hombres en las sociedades liberales. Como lo explica Pateman, en el terreno público, los derechos tradicionalmente liberales siempre expresaron prerrogativas exclusivas del sexo masculino. La propiedad, tal vez, como el mejor ejemplo de ello. Lo que provoca que, para gozar de los derechos del individuo, las mujeres deberían de asimilarse a los hombres.⁷⁶

Este modelo de homologación jurídica de las diferencias genera dos consecuencias desfavorables; en primer lugar, como se ha expuesto, resta valor y elimina la diversidad, con lo que hace imposible visibilizar las dinámicas de opresión entre grupos, en tanto que estos son reemplazados por un único grupo identitario, y en segundo lugar, provoca que las personas se vean forzadas a renunciar a los elementos que les dan identidad, a fin de poder asimilarse al parámetro de normalidad.

Kenji Yoshino llama a esto el prejuicio asimilacionista,⁷⁷ con el cual las personas son “invitadas” (por usar un eufemismo)

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2007, p. 75.

⁷⁵ Véase Pateman, Carole, *El contrato sexual*, España, Anthtropos-UAM, 1995, pp. 58-108, y Phillips, Anne, *Género y teoría democrática*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, pp. 33-65.

⁷⁶ Ferrajoli, *op. cit.*, p. 75.

⁷⁷ Véase Yoshino, Kenji, “Assimilationist Bias in Equal Protection: The

a asimilarse en el parámetro de normalidad normativa. Dicha asimilación transita por la conversión (*converting*), la simulación (*passing*) y el encubrimiento (*covering*). En el primero, se obliga a las personas a que abandonen el elemento de su identidad que no se ajusta al parámetro de normalidad; la segunda, implica que a la persona se le permite asumir su diferencia, pero no revelarla públicamente, y en la última, las personas pueden asumir una identidad y revelarla públicamente, siempre y cuando no se conduzcan de una manera que haga alarde de su diferencia.

Albert Memmi ilustra de buena manera lo opresivo que resulta para las personas este proceso de asimilación a partir de los siguientes cuestionamientos:

¿Debe acaso, durante toda su vida, tener vergüenza de aquello que en él es lo más real? ¿De aquello que es lo único que no ha tomado prestado? ¿Debe acaso encarnizarse en negarse y, por lo demás, soportará hacerlo todos los días? Finalmente, su liberación, ¿debe pasar por una agresión sistemática contra sí mismo?⁷⁸

Otro cuestionamiento válido en este momento es ¿qué pasa con las personas que no llegan a asimilarse en el parámetro de normalidad normativa?

Como explica Kenji Yoshino a partir de un análisis de la jurisprudencia estadounidense, hay características humanas que se consideran visibles⁷⁹ e inmutables.⁸⁰ Es decir, que son apreciables a simple vista y no son susceptibles de modificar. Tradicionalmente la raza o el sexo son ejemplos de éstas, pues las personas pueden identificar y distinguir a otras a partir de un fenotipo asociado a cierta raza o cierto sexo, y se considera que tal característica no puede

Visibility Presumption and the Case of «Don't Ask, Don't Tell», *Yale Law Journal*, vol. 108, 1998, pp. 500 y 501, y Yoshino, Kenji, «Covering», *Yale Law Journal*, vol. 111, 2002, pp. 772-774.

⁷⁸ Memmi, *op. cit.*, p. 129.

⁷⁹ Yoshino, Kenji, «Assimilationist Bias...», *cit.*, p. 493.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 496-498.

cambiar. A partir de esto se rompe la fantasía de homogeneidad en la que todas las personas son, o tienen la potencialidad de conformar un único grupo. Cuando las diferencias se hacen patentes el parámetro de normalidad normativa entra en crisis.

Como lo expone María Mercedes Gómez,⁸¹ esto genera una dinámica paradójica. Ya que la homogeneidad necesita ser reafirmada a partir de la identificación del “nosotros” y la señalización del “ellos”. Esto es así, porque la homogeneidad es imposible si no hay un elemento de contraste que la valide. En este proceso, tanto la discriminación como la exclusión desempeñan un papel crucial, pues a partir de estas conductas es como un grupo pone en evidencia las diferencias de aquellos que no son capaces de asimilarse. Reafirmando, como lo vimos antes, relaciones de opresión. Ya que no basta con señalar la diferencia, sino que es necesario valorarla negativamente y juzgarla amenazante.

La producción de homogeneidad es la producción de un nosotros, “yo mismo y la gente como yo debe protegerse de eso allá, de eso que tememos y odiamos”. Entonces, la construcción del “otro/a” es instrumental para la identificación de un “nosotros”, pero al mismo tiempo, la existencia de ese “otro/a” representa la temible posibilidad de la propia disolución.⁸²

Frente a los procesos de homologación que promueven una normalidad normativa, Ferrajoli considera que debe primar un modelo de igual “valorización de las diferencias”.⁸³ En contraste con el modelo de *homologación jurídica de las diferencias*, en el que la igualdad es una consideración de hecho que necesita negar las diferencias para poder existir, este otro modelo reconoce las diferencias como

⁸¹ Véase Gómez, María Mercedes, “Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar”, *Debate Feminista*, núm. 29, 2004, pp. 174-179, disponible en: www.jstor.org/stable/42624808 (fecha de consulta: 3 de julio de 2020).

⁸² *Idem*.

⁸³ Ferrajoli, *op. cit.*, pp. 75 y 76.

un hecho, las cuales son valoradas como un atributo constitutivo de la identidad de las personas, que debe ser protegido por medio de un igual derecho a ser diferentes. El autor resume este modelo en una afortunada frase que dice: “igualdad como norma, diferencia como hecho”.⁸⁴

Para un estudio interseccional esto resulta de gran relevancia. Como vimos anteriormente con la crítica que Kimberlé Crenshaw realiza sobre el caso de *DeGraffenreid v. General Motors*; al reconocer categorías que pretenden un carácter de universalización, las mujeres negras que reclamaban la protección de la ley, eran forzadas a asimilarse dentro de alguna de las categorías a las que la Corte les reconocía un estatus. Asimismo, en el caso de *Adarand Constructors v. Peña*, el razonamiento del juez Scalia⁸⁵ limita la posibilidad de la Corte para brindar medidas de acción afirmativa a favor de personas con “desventajas sociales o económicas”, debido a que la fantasía de la homologación no acepta tratos diferenciados en ningún sentido.

V. ¿ALGUIEN MÁS DIJO ALGO?

Puede resultar complicado el pensar que alguien no estaría de acuerdo con la sentencia que declaró la libertad de Alberta y Teresa después de haber sido acusadas injustamente del supuesto secuestro de seis agentes federales. Aún así, no obstante se puede coincidir con lo que dijo la Corte, no pueden dejar de mencionarse los aspectos relativos a la interseccionalidad que la Corte omitió abordar.

Si bien, para algunas personas, la ausencia de un análisis interseccional puede justificarse a raíz de la falta de normas y precedentes que guiaran la actitud de la Corte, principalmente si tomamos

⁸⁴ *Ibidem*, p. 77.

⁸⁵ Debe mencionarse que a la decisión mayoritaria también se sumaron, aunque no con los mismos argumentos, la jueza O'Connor y los jueces Rehnquist, Kennedy y Thomas.

en consideración que la resolución del caso se dio con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo cierto es que, para esa fecha, ya existía un amplio estudio, tanto académico como jurídico, que permitía dar sustento a una resolución con otra perspectiva. Contrario a lo que erróneamente puede llegar a considerarse, los derechos humanos no comenzaron a existir a partir del año 2011.

A continuación, nos disponemos a dar un panorama general de aquellos estándares internacionales que, para la fecha de la resolución del caso de Alberta y Teresa (28 de abril de 2010), ya se encontraban vigentes.

1. *Sistema universal de derechos humanos*

En lo que respecta al ámbito universal de protección de los derechos humanos, 1975 representó un punto de inflexión en el desarrollo de programas que buscaban la consolidación de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. A partir de esa fecha, en que la ONU declaró el Año Internacional de la Mujer,⁸⁶ se dio paso, de la misma manera, al Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, dentro del cual puede destacarse la aprobación en 1979 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,⁸⁷ que entró en vigor en 1981; y las Estrategias de Nairobi, aprobadas en 1985 por la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.⁸⁸

⁸⁶ Véase ONU, *Report of the World Conference of the International Women's Year*, México, 19 de junio-2 de julio de 1975, E/CONF.66/34, E.76. IV.1.

⁸⁷ Véase ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979.

⁸⁸ Véase ONU, *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace*, Nairobi, 15-26 de julio de 1985, A/CONF.116/28/Rev. 1.

Asimismo, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994,⁸⁹ abordó explícitamente la necesidad de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, además de erradicar todas las formas de discriminación por motivos de sexo; por su parte la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en 1995 aprobó la Declaración y Plan de Acción de Bejín.⁹⁰ La Declaración realizaba un atento llamamiento a los Estados para garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, tomado en cuenta los distintos factores que se intersectan y agravan sus condiciones de vulnerabilidad.

Intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.⁹¹

Por su parte, el Plan de Acción también ampliaba la comprensión de esta serie de barreras, al considerar que en muchas ocasiones, además de los factores mencionados anteriormente, las mujeres encuentran obstáculos relacionados con su situación familiar, socioeconómica, o bien, la marginación de las zonas rurales que se encuentran aisladas o empobrecidas.⁹² Además, se hace mención de las barreras a las que se enfrentan las mujeres refugiadas, desplazadas, las mujeres migrantes y trabajadoras migrantes.⁹³

⁸⁹ Véase ONU, *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13/Rev.1., Principio 4.

⁹⁰ Véase ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4-15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1.

⁹¹ ONU, *Declaración de Bejín*, aprobada en la 16a. sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995, Punto 32.

⁹² Véase ONU, *Plataforma de Acción de Bejín*, aprobada en la 16a. sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995, párr. 46.

⁹³ *Idem.*

Un aspecto a destacar es que el Plan de Acción de Beijín llamaba la atención sobre el fenómeno de la “feminización de la pobreza”.⁹⁴ La cual se explica a partir de prácticas patriarcales, con las que las mujeres se ven sistemáticamente excluidas de las actividades económicamente remuneradas, haciéndolas dependientes económicas y limitando con ello su autonomía personal.

50. Aunque la pobreza afecta a los hogares en general, debido a la división del trabajo sobre la base del género y las responsabilidades relativas al bienestar familiar, las mujeres soportan una carga desproporcionada al tratar de administrar el consumo y la producción del hogar en condiciones de creciente escasez. La pobreza afecta de manera especialmente aguda a las mujeres que viven en hogares rurales.⁹⁵

Posteriormente, en el año 2000, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial emitió su Recomendación General núm. 25, en la que tomaba nota de “que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera”.⁹⁶ Ya que, “existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres”.⁹⁷ En sentido similar, dos años después la Comisión de Derechos Humanos de la ONU emitió la Resolución 2002/52, relativa a la eliminación de la violencia contra la mujer. En ésta, se instaba a los Estados a observar que hay “formas múltiples de discriminación”⁹⁸ que afectan a las mujeres por distintas razones como la raza o el

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 48.

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 50.

⁹⁶ ONU, CERD, *Recomendación general N° XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, 56o. período de sesiones (2000), 1391a. sesión, 20 de marzo de 2000, párr. 1.

⁹⁷ *Idem*.

⁹⁸ ONU, Comisión de los Derechos Humanos, *Resolución 2002/52 sobre La Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 58o. período de sesiones, E/CN.4/RES/2002/52, pp. 1-2.

origen étnico, lo cual las hace blanco de formas agravadas de violencia.

Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), principal órgano de supervisión del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha emitido distintas recomendaciones en torno a la intersección de condiciones que incrementan la discriminación contra la mujer. Especialmente, en la Recomendación General núm. 25 del año 2004, el comité prevenía a los Estados a que, en la implementación de medidas especiales a favor de la igualdad sustantiva, se tomaran en consideración las formas de “discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”.⁹⁹ En ese mismo sentido, el 16 de diciembre de 2010 —tan solo meses después de la emisión de la sentencia de la SCJN— el Comité CEDAW hizo mención expresa del término interseccionalidad en su Recomendación General núm. 28.

18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.¹⁰⁰

⁹⁹ Véase ONU, CEDAW, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 30o. periodo de sesiones, 2004, párr. 12.

¹⁰⁰ ONU, CEDAW, *Recomendación general No. 28, Las Obligaciones Básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 47o. periodo de sesiones, 2010, párr. 18.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En lo que respecta al ámbito regional, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es el organismo internacional más longevo en el mundo en tratar, específicamente, el tema de los derechos de las mujeres. Creada en 1928, la CIM impulsó la adopción de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, el primer instrumento internacional en abordar los derechos de las mujeres.¹⁰¹ Asimismo, en 1975 implementó el Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en las Américas (1976-1985),¹⁰² en el cual promovía la participación plena de las mujeres en todos los ámbitos económicos y sociales de los Estados de la región. En este plan, se prestaba especial atención a la situación de las mujeres de los entornos rurales y no urbanos.

En 1994, la CIM también jugó un papel importante para la consolidación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,¹⁰³ también conocida como “Convención de Belém do Pará”.¹⁰⁴ En el preámbulo de la Convención se realizaba un pronunciamiento expreso en contra de las “relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como uno de los órganos principales del sistema creó en 1994 la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres,¹⁰⁵ cuyo primer mandato fue realizar un informe sobre la situación que acontecía en torno a los derechos de las mujeres en las Américas. En este

¹⁰¹ Véase CIM, *Historia Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*, pp. 2-3, disponible en: <http://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp>.

¹⁰² Véase OEA, CIDH, *Decenio de la Mujer*, AG/RES (VI-0/76)

¹⁰³ México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

¹⁰⁴ Véase OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 6-10 de junio de 1994.

¹⁰⁵ Véase OEA, CIDH, *Vigésimo Cuarto Período Ordinario-Actas y Documentos Volumen I*, Belém do Pará, Brasil, 6-10 de junio de 1994.

informe de 1998,¹⁰⁶ la CIDH destacó la presencia de numerosas leyes y prácticas gubernamentales que atentaban contra la igualdad de las mujeres. De manera adicional, en el año 2001, la CIDH presentó su informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay,¹⁰⁷ en el que puso especial énfasis a la situación agravada de violencia que experimentaban las mujeres por razón de su edad o pertenencia a zonas rurales.

En su informe de 2006, sobre las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación derivadas del Conflicto Armado en Colombia,¹⁰⁸ la CIDH puso de relieve la experiencia de doble discriminación que padecían las mujeres indígenas y afrocolombianas. Ya que, “al estar expuestas históricamente a dos formas de discriminación”,¹⁰⁹ el informe consideró que eran “doblemente vulnerables a ser abusadas y victimizadas por los grupos armados en su lucha por controlar recursos y territorios”.¹¹⁰

Esta situación fue reiterada en el informe de 2007, sobre el Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas,¹¹¹ en el cual la CIDH dedicó un capítulo para mencionar las complicaciones acentuadas a las que las mujeres indígenas se enfrentan en la búsqueda de justicia.

195. La CIDH ha observado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos

¹⁰⁶ Véase CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100, 13 de octubre de 1998.

¹⁰⁷ Véase CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 26.

¹⁰⁸ Véase CIDH, *Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.67, 18 de octubre de 2006.

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 102.

¹¹⁰ *Idem*.

¹¹¹ Véase CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007.

por causa del racismo. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica.¹¹²

Por último, tanto la CIDH como la Corte IDH han abordado el tema de la discriminación múltiple a la que se enfrentan las mujeres indígenas. En el informe de fondo de Ana, Beatriz y Celia González Pérez,¹¹³ la CIDH analizó la situación de tres mujeres indígenas tzeltales que fueron privadas de la libertad, golpeadas y violadas por militares mexicanos quienes, en el marco del conflicto armado en Chiapas, pretendían hacerlas confesar su vinculación con el EZLN. Al respecto, la CIDH consideró que “el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena”. Ello, debido al “desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos”.¹¹⁴

Consideraciones similares han sido sostenidas por la Corte IDH en casos como *Fernández Ortega y otros vs. México*¹¹⁵ y *Rosendo Cantú y otra vs. México*,¹¹⁶ en los cuales de manera lamentable se reproducen los hechos de violencia y violación de mujeres indígenas por parte de integrantes de las fuerzas armadas, ahora en el contexto de la sierra de Guerrero.

¹¹² *Ibidem*, párr. 195.

¹¹³ Véase CIDH, *Informe No 53/01. Fondo. Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001.

¹¹⁴ *Ibidem*, párr. 95.

¹¹⁵ Véase Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215.

¹¹⁶ Véase Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216.

Además de lo hasta ahora expuesto, un aspecto adicional a considerar respecto del caso de Alberta y Teresa, es el que el relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, resaltó en su informe del año 2003 respecto de México.¹¹⁷ En este se menciona que los pueblos indígenas se encuentran en una amplia vulnerabilidad en relación a la procuración y administración de justicia. No solo por las complicaciones para entender el idioma, sino porque se registra un alto índice de abusos policiales en su contra.

30. Es práctica ampliamente generalizada la detención de sospechosos o presuntos delincuentes sin orden de arresto, la detención preventiva por un tiempo que excede el estatutario, el allanamiento de morada, el robo de pertenencias de las víctimas y otros abusos y negación del debido proceso, de los cuales son culpables las policías municipales y estatales, y a veces la policía preventiva e incluso elementos del Ejército. Uno de los temas recurrentes refiere a abusos físicos y tortura a detenidos indígenas y la poca efectividad de las denuncias al respecto. Existen documentación y testimonios sobre indígenas muertos en circunstancias no aclaradas mientras estaban en manos de la autoridad. El Relator Especial recibió numerosas quejas al respecto durante su misión.¹¹⁸

VI. LO QUE PUDO DECIRSE

Como puede apreciarse, no eran pocos los documentos de los cuales la SCJN podía haber echado mano dentro de su análisis. Aunque una objeción válida podría ser el hecho de que el caso consistía en un recurso de apelación que fue atraído por la Corte; situación que exigía se valoraran los razonamientos expresados por el juez cuarto de distrito del estado de Querétaro, no se puede

¹¹⁷ Véase ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, Misión México*, E/CN.4/2004/80/Add.2, párr. 29.

¹¹⁸ *Ibidem*, párr. 30.

pasar por alto que la función de la justicia constitucional no se limita a aclarar los aspectos de legalidad que puedan presentarse en el caso, sino que requiere una valoración de los hechos que dan origen al mismo, así como de las actuaciones de las autoridades que han intervenido en él.

Aharon Barak menciona que la función de los tribunales constitucionales no es la de “corregir los errores de los tribunales inferiores”,¹¹⁹ sino que “la principal preocupación del tribunal constitucional es la más amplia acción correctiva de todo el sistema”.¹²⁰ Para ello, debe asumir que su función desempeña un papel casi pedagógico¹²¹ frente a los otros poderes —y la sociedad misma—, al transmitir por medio de sus sentencias una noción de respeto a los principios constitucionales y de visibilización de las condiciones estructurales que pueden dar origen a una violación de tales principios.

La misma Corte mexicana mencionó que la atracción del caso de Alberta y Teresa buscaba ampliar la jurisprudencia constitucional en torno a los derechos de las mujeres indígenas. De igual manera, no fueron pocos los pronunciamientos emitidos por el Centro Pro y otras organizaciones, en las que se hacía hincapié sobre las circunstancias agravadas de discriminación que se presentaban en el caso. Sin embargo, nada de esto fue retomado dentro de los argumentos de la sentencia.

Como se mencionó anteriormente, el solo hecho de nombrar a Alberta y Teresa como mujeres indígenas en una condición de vulnerabilidad, representa un acto de reconocimiento de un grupo que experimenta dinámicas de opresión que se sustentan en la negación prolongada de su acceso al poder político y el ejercicio de sus derechos. Por otro lado, invisibilizarlas como mujeres indígenas, y reducir los argumentos de la sentencia a un caso de insuficiencia

¹¹⁹ Véase Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, México, SCJN, 2008, p. 1.

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ *Ibidem*, p. 16.

probatoria, pretende dar un tratamiento homologado que no toma en cuenta las condiciones de asimetría que hicieron posible la existencia de un caso como este.

Es por todo esto que reconocer a Alberta y Teresa como mujeres indígenas implica el reconocimiento de una serie de factores que a lo largo de la historia han condicionado su libre acceso a los derechos. Como lo menciona la CIDH:

[L]as mujeres indígenas son integrantes de pueblos y comunidades marcadas por los efectos de la colonización, por distintas formas de racismo social e institucional... [S]on integrantes de un género que a lo largo de la historia ha sufrido discriminación, ha sido objeto de estereotipos sociales, y ha sido excluido de la vida social y política de sus comunidades, municipios y países[. Además,] suelen vivir en la pobreza y se enfrentan con desigualdad y discriminación cuando tratan de lograr la autonomía económica y financiera.¹²²

Ante este panorama, la justicia constitucional adquiere una función estructural al implementar medidas diferenciadas que busquen revertir las condiciones de sometimiento de un grupo frente a otro. De esta manera, el principio de igualdad no opera como un límite a los tratos diferenciados, sino como una garantía del no sometimiento. Tanto autores y autoras como Owen Fiss,¹²³ Roberto Saba¹²⁴ y María Ángeles Barrere,¹²⁵ así como organismos como la CIDH,¹²⁶

¹²² CIDH, *Informe sobre las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, 17 de abril del 2017, párr. 32.

¹²³ Véase *supra*, nota 56.

¹²⁴ Véase Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad...*, *cit.*, pp. 79-81; Saba, Roberto, *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*, México, SCJN-TEPJF-IEDE, 2012, p. 55.

¹²⁵ Véase Barrere Unzueta, María Ángeles, “Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: Subordinación versus Discriminación y Acción Positiva versus Igualdad de Oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 60, 2001, p. 11.

¹²⁶ CIDH, *Acceso a la justicia...*, *cit.*, párrs. 71-80.

la Corte IDH¹²⁷ y el Comité CEDAW¹²⁸ han sostenido una interpretación similar de las obligaciones estatales en materia de igualdad.

Por tanto, como un primer paso en este sentido correspondía a la Corte mexicana ir más allá de un análisis legal del caso, para así señalar la serie de irregularidades y patrones estereotípicos y estructurales que hicieron posible la acusación, detención, enjuiciamiento y cuatro años de encarcelamiento de Alberta y Teresa.

VII. BIBLIOGRAFÍA

“Doña Jacinta, presa de conciencia”, *El País*, 18 de agosto de 2009, disponible en: https://elpais.com/internacional/2009/08/19/actualidad/1250632803_850215.html.

Amnistía Internacional, *Libertad para Jacinta Marcial*, AMR 41/041/2009.

ARRIAGA, Luis, “Alberta y Teresa. Nombramiento como presas de conciencia”, Centro Prodh, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2010/02/12/alberta-y-teresa-presas-de-conciencia/>.

BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, SCJN, México, 2008.

BARRERE UNZUETA, María Ángeles, “Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: Subordinación versus Discriminación y Acción Positiva versus Igualdad de Oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 60, 2001.

BRAH, Avtar y PHOENIX, “Ann, Ain’t I A Woman? Revisiting Intersectionality”, *Journal of International Women’s Studies*, vol. 5, núm. 3, mayo de 2004.

Centro Prodh, “Dossier de prensa de Doña Jacinta Francisco Marcial”, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2017/12/12/dos>

¹²⁷ Véase Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14* de 19 de agosto de 2014. Serie A, núm. 21, párr. 71.

¹²⁸ CEDAW, Recomendación General núm. 25..., *cit.*, párrs. 15-24.

- sier-de-prensa-de-dona-jacinta-francisco-marcial/* (fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019).
- CNDH, Recomendación 046/2009, del 17 de julio de 2009.
- CRENSHAW, Kimberlé, “*Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*”, *University of Chicago Legal Forum*: vol. 1989, núm. 1, artículo 8o.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 7a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 2007.
- FISS, Owen M., “Groups and the equal protection clause”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 5, núm. 2, 1976.
- GÓMEZ, María Mercedes, “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, en MOTTA, Cristina y CABAL, Luisa (comps.), *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, CESO, 2005.
- GÓMEZ, María Mercedes, “Crímenes de odio en Estados Unidos. La distinción analítica entre excluir y discriminar”, *Debate Feminista*, vol. 29, 2004, disponible en: www.jstor.org/stable/42624808 (fecha de consulta: 3 de julio de 2020).
- GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne y PARRA VERA, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, *Revista IIDH*, Costa Rica, vol. 47, enero-junio de 2008.
- HILL COLLINS, Patricia y BILGE, Sirma, *Intersectionality*, Cambridge, UK-Malden, MA, Polity Press, 2016.
- HILL COLLINS, Patricia, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, 2a. ed., Nueva York, Routledge, 2000.
- HILL COLLINS, Patricia, “Intersectionality’s Definitional Dilemmas”, *The Annual Review of Sociology*, núm. 41, 2015.
- MARION YOUNG, Iris, *La justicia y la política de la diferencia*, España, Cátedra-Universitat de València-Instituto de la Mujer, 2000.

- MEMMI, Albert, *Retrato del colonizado*, 8a. ed., Argentina, Ediciones de la Flor, 1996.
- PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, España, Anthtropos-UAM, 1995.
- PHILLIPS, Anne, *Género y teoría democrática*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996.
- PULIDO JIMÉNEZ, Miguel, *Colores de libertad*, CONAPRED, 2018.
- SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.
- SABA, Roberto, *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*, México, SCJN-TEPJF-IEDE, 2012.
- SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, CONAPRED-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- VIVEROS VIGOYA, Mara, “*La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*”, *Debate Feminista*, vol. 52, 2016.
- YOSHINO, Kenji, “Assimilationist Bias in Equal Protection: The Visibility Presumption and the Case of «Don’t Ask, Don’t Tell»”, *Yale Law Journal*, vol. 108:485, 1998.
- YOSHINO, Kenji, “Covering”, *Yale Law Journal*, vol. 111, 2002.
- YUVAL-DAVIS, NIRA, “Más allá de la dicotomía del reconocimiento y la redistribución”, en ZAPATA GALINDO, Martha *et al.* (eds.), *La interseccionalidad en debate, Actas del Congreso Internacional “Indicadores Interseccionales y Medidas de Inclusión Social en Instituciones de Educación Superior”*, Berlín, 23-27 de noviembre de 2012.

Documentos internacionales

- CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100, 13 octubre 1998.
- CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001.

- CIDH, *Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.67, 18 octubre 2006.
- CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007.
- CIDH, *Informe No 53/01. Fondo. Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001.
- CIDH, *Informe sobre las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, 17 de abril del 2017.
- Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14* del 19 de agosto de 2014, Serie A, núm. 21.
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216.
- OEA, CIM, *Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*, disponible en: <http://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp>.
- OEA, CIDH, *Decenio de la Mujer*, AG/RES (VI-0/76).
- OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 6-10 de junio de 1994.
- OEA, CIDH, Vigésimo Cuarto Período Ordinario-Actas y Documentos Volumen I, *Belém do Pará, Brasil, 6-10 de junio de 1994*.
- ONU, *Report of the World Conference of the International Women's Year*, México, 19 de junio-2 de julio de 1975. E/CONF.66/34, E.76. IV. 1
- ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

- ONU, *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace*, Nairobi, 15-26 de julio de 1985, A/CONF.116/28/Rev. 1.
- ONU, *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, A/CONF.171/13/Rev.1.
- ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1.
- ONU, *Declaración de Beijing*, aprobada en la 16a. sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995.
- ONU, *Plataforma de Acción de Beijing*, aprobada en la 16a. sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995.
- ONU, CERD, *Recomendación general núm. XXV relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, 56o. periodo de sesiones (2000), 1391a. sesión, 20 de marzo de 2000.
- ONU, Comisión de los Derechos Humanos, *Resolución 2002/52 sobre La Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 58o. periodo de sesiones, E/CN.4/RES/2002/52.
- ONU, CEDAW, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 30o. periodo de sesiones, 2004.
- ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, Misión México*, E/CN.4/2004/80/Add.2.
- ONU, CEDAW, *Recomendación general No. 28, Las Obligaciones Básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 47o. periodo de sesiones, 2010.

Sentencias judiciales

Adarand Constructors v. Peña, 515 U.S. 200, 239 (1995).

Recurso de Apelación 2/2010, derivado de la facultad de atracción 33/2010, recurrentes: Alberta Alcántara o Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, Sentencia del 28 de abril de 2010.